



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Servidumbre Nro. 11001-40-03-047-2021-00044-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **Resuelve:**

1º AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Segundo Civil Municipal Mocoa – Putumayo.

2º Secretaria proceda a oficiar al **Juzgado Segundo Civil Municipal Mocoa – Putumayo**, para que en el término de cinco (5) días y a través de sus buenos oficios proceda a trasladar el título judicial exigido en el literal D del artículo segundo del Decreto 2580 de 1985, consignado a favor de esa sede judicial por la suma de **\$14.676.895** correspondiente al valor de la indemnización estimada por el Grupo de Energía de Bogotá S.A ESP, en atención a la remisión del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica **2019 - 458** de Grupo Energía de Bogotá S.A ESP contra Bertilda Heroína Cerón y otros.

3º Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados **Nilbia Ismelda Córdoba Cerón, Lilia Nolberta Córdoba Cerón, Bertilda Heroína Cerón de Córdoba, Hilda Mery Córdoba Cerón, Luis Benigno Córdoba Cerón y Neira Amparo Córdoba Cerón** se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda [Folios 136, 137, 138, 139, 142 y 143 Cud.1]. Se advierte que de forma **extemporánea** solicitaron designación de perito de conformidad con lo normado en el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015 y contestaron la demanda [Folios 144 y 149 a 152 Cud.1]

4º Reconocer personería jurídica a la abogada **Ángela Patricia Bueno Mesías** quien actúa como apoderada judicial de los demandados **Nilbia Ismelda Córdoba Cerón, Lilia Nolberta Córdoba Cerón, Bertilda Heroína Cerón de Córdoba, Hilda Mery Córdoba Cerón, Luis Benigno Córdoba Cerón y Neira Amparo Córdoba Cerón**, en los términos y para los fines del poder conferido [Folios 145 a 146]

5º Advertir que una vez la relación jurídico procesal se encuentre debidamente integrada en el asunto que nos ocupa, deberán volver las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

6º Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el deceso del demandando **Leonel Octavio Córdoba Cerón** con el registro civil de defunción obrante a folio 154 del cuaderno principal documento que fuera allegado por la demandada Nilbia Ismelda Córdoba Cerón, quien además manifestó "(...) *se desconocen herederos indeterminados por cuanto sus hijos IVAN FELIPE CORDOBA CARLOSAMA, SARA VANESSA CORDOBA y su compañera permanente MARIA DISNARDA CARLOSAMA CORDOBA, fallecieron en la avenida torrencial el pasado 31 de marzo de 2017, tal y como se probó con los documentos aportados con el oficio del 19 de febrero del presente año*" [Folio 164 Cud.1] se hace indispensable aplicar en el presente asunto la figura de la **sucesión procesal** prevista en el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso y toda vez que dentro del plenario se encuentra probado el **parentesco** de los demandados en calidad de herederos Nilbia Ismelda Córdoba Cerón, Lilia Nolberta Córdoba Cerón, Bertilda Heroína Cerón de Córdoba, Hilda Mery Córdoba Cerón, Luis Benigno Córdoba Cerón, Neira Amparo Córdoba Cerón y Bernarda Esneda Córdoba Cerón [Folios 63 a 68 Cud.1] serán reconocidos **como sucesores procesales** del señor **Leonel Octavio Córdoba Cerón (fallecido)** en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso.

7º Secretaria proceda a dar **cumplimiento** al numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 12 de diciembre de 2019 [Folio 101 Cud.1] en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 063 de 22 de noviembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6928dafd081bd8337717207b7bcae12a1d0488fdc52d9207852ff7658b851336**
Documento generado en 19/11/2021 09:29:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>